

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	7
TERCERO. Planteamiento de la Litis.	12
CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.	16
RESOLUTIVOS	41

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00228/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día ocho (8) de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública, registrada con el número 00008/OZUMBA/IP/2018 mediante la cual requirió:

“QUIERO CONOCER, EN MI DERECHO CIUDADANO, LA FICHA CURRICULAR DEL TESORERO DEL IMCUFIDE DE OZUMBA, ASI COMO DE FORMA DIGITAL, SU TITULO PROFESIONAL, SI SU RESIDENCIA ES EN OZUMBA, ASÍ COMO SU RECIBO DE NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE FUERA EXPEDIDO POR EL MISMO IMCUFIDE. ASÍ MISMO, DE FORMA DIGITAL EL RECIBO DE NÓMINA DEL DIRECTOR DEL IMCUFIDE DE LA MISMA QUINCENA.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**
2. El día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** emitió la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en los siguientes términos y adjuntando los archivos electrónicos *Tesorería - Solicitud 00008.pdf y Sexta Ord CT 29012018.pdf*, mismos que ya son del conocimiento de las partes y por economía procesal se omite su inserción.

“...CON BASE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS HAGO ENTREGA EN ARCHIVOS ADJUNTOS DE INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA CORRESPONDIENTE REFERENTE A LA SOLICITUD 00008/OZUMBA/IP/2018. SIN OTRO PARTICULAR QUEDO DE USTED.” (Sic)

3. El día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión por parte de **Ozumbense**, en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *“EN DIAS PASADOS, TUVE A BIEN SOLICITAR LO SIGUIENTE: INFORMACIÓN SOLICITADA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUIERO CONOCER, EN MI DERECHO CIUDADANO, 1.- LA FICHA CURRICULAR DEL TESORERO DEL IMCUFIDE DE OZUMBA, ASI COMO 2.- DE FORMA DIGITAL, SU TITULO PROFESIONAL, 3.- SI SU RESIDENCIA ES EN OZUMBA, ASÍ COMO 4.- SU RECIBO DE NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE*

DOS MIL DIECISIETE, QUE FUERA EXPEDIDO POR EL MISMO IMCUFIDE. ASÍ MISMO, 5.- DE FORMA DIGITAL EL RECIBO DE NÓMINA DEL DIRECTOR DEL IMCUFIDE DE LA MISMA QUINCENA. SIN EMBARGO, EN LA RESPUESTA OTORGADA, REMITEN DOS ARCHIVOS, UNO DONDE EL TESORERO MUNICIPAL EN EL OFICIO TMO/1503/01/2016-2018, INFORMA Y REMITE LA FICHA CURRICULAR DEL C. JOSE DE JESUS GOMEZ GARCIA EN SU CALIDAD DE TESORERO DEL IMCUFIDE DE OZUMBA, ASI COMO EL RECIBO DE NOMINA DEL DIRECTOR DEL MISMO INSTITUTO.” (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“LAS RAZONES PARA PRESENTAR ESTA INCONFORMIDAD, LAS ENUMERO: 1.- NO ME QUEDA CLARO PORQUE SIENDO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO EL IMCUFIDE DE OZUMBA, EL TESORERO MUNICIPAL REMITE EL CV DEL TESORERO Y EL RECIBO DE NOMINA DEL DIRECTOR, SI ME GUSTARIA MUCHO QUE ME ACLARARAN ESA SITUACIÓN, Y PORQUE NO CONTESTÓ UN SERVIDOR PÚBLICO DEL MISMO INSTITUTO. QUIERE DECIR QUE EL AYUNTAMIENTO MANEJA LAS FINANZAS DEL INSTITUTO DESCENTRALIZADO? 2.- PORQUE EN EL ACTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, EN EL PUNTO 11, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LE SOLICITA AL TESORERO MUNICIPAL A TRAVES DEL OFICIO NUMERO OZU/UTA/012/18, LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO, YA QUE A MI PARECER, DEBIO SER SOLICITA AL IMCUFIDE, DONDE QUEDA LA AUTONOMIA DEL INSTITUTO. 3.- NO REMITEN DE FORMA DIGITAL EL TITUTO PROFESIONAL DEL TESORERO DEL IMCUFIDE. 4.- NO ME REFIERE SI LA RESIDENCIA DEL TESORERO DEL IMCUFIDE ES EN OZUMBA. 5.- NO ME*

*REMITE EL RECIBO DE NOMINA DEL TESORERO DEL IMCUFIDE.
SOLICITO LA IMPUGNACIÓN DE LA RESPUESTA, TODA VEZ QUE NO
CONTESTAN A MI ENTERA SATISFACCIÓN MI PETICIÓN.”(Sic)*

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha seis (6) de febrero de dos mil dieciocho, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente, situación que no ocurrió.
6. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución; sin embargo, en fecha veintidós (22) de marzo de la presente anualidad se solicitó la ampliación del plazo para efecto de emitir un mejor estudio del asunto, por lo que no habiendo más que hacer constar, y - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta y uno (31) de enero al veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el

artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

9. Cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.
10. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente*

se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

11. Esto es así porque en primer lugar es necesario que el recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión

señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya que de lo contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.

12. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
13. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.
14. Ahora bien, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo

tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

15. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
16. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

17. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
18. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
19. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

20. De lo inicialmente solicitado por **Ozumbense**, se puede observar que el servidor público habilitado a través de la Unidad de Transparencia entregó su respectiva respuesta a la solicitud de información; sin embargo, se aprecian varias inconsistencias en la misma que serán abordadas y analizadas en el apartado del estudio de la presente resolución.

21. El particular refiere en términos generales como acto impugnado el contenido la solicitud de información presentada y como motivos de inconformidad la impugnación de la respuesta proporcionada ya que no es contestada de manera completa dándole satisfacción plena al recurrente; en consecuencia, el estudio de la presente resolución versará respecto al contenido de la respuesta que fue proporcionada, a efecto de verificar que se dé cumplimiento al derecho de acceso a la información o en su defecto si fue vulnerado el derecho en cuestión, garantizar la posible reparación.
22. Previo al análisis de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario precisar que éste fue omiso de enviar el informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable

durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

23. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.
24. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

25. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."
26. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."
27. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen,

administren o posean las autoridades, quienes están obligado a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

28. Lo anterior es así, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza alguna de las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.

I. De las inconsistencias de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

29. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
30. Derivado de la respuesta que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó se puede observar que éste dio cumplimiento en razón de emitir una respuesta; sin embargo, esta no da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, esto porque se puede observar una pretendida clasificación de la

información solicitada, en los documentos identificados como la ficha curricular del Tesorero del Organismo Descentralizado Instituto Municipal de Cultura Física y de Deporte de Ozumba(IMCUFIDE) y el recibo de nómina del Director de dicho organismo.

31. Asimismo se adjuntó el oficio número TMO/1503/01/2016-2018 de fecha 19 de enero de 2018, suscrito por el tesorero municipal quien presenta el proyecto de versión pública ante el Titular de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 59 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitando el apoyo puntual para que se convoque al Comité de Transparencia y se pueda llevarse a cabo la propuesta de clasificación, a través del acuerdo correspondiente y en caso de ser procedente, la versión pública.
32. Se proporcionó el Acta de Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia se aprecia en el punto 11 del orden del día la Presentación, discusión y en su caso aprobación del acuerdo de Clasificación en Versión Pública de la Información presentada por la Tesorería Municipal para dar cumplimiento a la Solicitud de información 00008/OZUMBA/IP/2018 y en ella se contiene se el acuerdo CTOZ/SO06/0009/2018 mediante el cual se aprueba por unanimidad la declaratoria de la versión pública de los documentos que presentó el Tesorero Municipal.
33. Es de observar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información, sino por el contrario hace el intento de proporcionar la

información; sin embargo, la documentales proporcionadas carecen de certeza como por ejemplo la ficha curricular proporcionada no se informa el cargo que ostenta el servidor público, por lo que no se pudo saber si corresponde al Tesorero del Organismo Público Descentralizado INCUFIDE de Ozumba, luego entonces resulta necesario hacer precisiones en cuanto a la conformación y funcionamiento de dicho Organismo, afecto de verificar si se cuenta con la información solicitada.

II. De la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba”.¹

34. De acuerdo al contenido de la Ley de referencia en sus artículos 17, 18, 21 y 23, hacen referencia a la Organización Interna del Organismo Público Descentralizado IMCUFIDE de Ozumba que la dirección y administración del mismo se encuentra a cargo de una **junta directiva y de un director**; los integrantes de la junta directiva son el **presidente municipal, secretario del ayuntamiento, director de deporte, regidor de la comisión de deporte, un representante del sector deportivo del municipio de Ozumba y Tres vocales a propuesta del presidente y/o el director**; y dicho órgano colegiado y director tendrá como funciones:

Artículo 21.- Son atribuciones de la junta directiva:

I. Aprobar el reglamento interno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba;

¹Disponible para su consulta en:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/ozumba/marcoJuridico/0/0/5.web>, Registro 8

- II. Establecer los lineamientos generales del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba;*
- III. Aprobar, en su caso, los proyectos, planes y programas que proponga el director para la consecución de sus objetivos;*
- IV. Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y balances anuales, así como los informes generales y especiales que se elaboren por parte del director;*
- V. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y de egresos;*
- VI. Nombrar o ratificar al director;*
- VII. Evaluar los planes y programas;*
- VIII. Promover la obtención de fuentes alternas de financiamiento;*
- IX. Invitar a sus sesiones a otros servidores públicos de los gobiernos federal, estatal y municipal, cuando los eventos o asuntos así lo requieran; y*
- X. Las demás que se deriven de la presente ley y de los ordenamientos jurídicos correlativos.*

Artículo 23.- Son facultades y obligaciones del director, las siguientes:

- I. Representar al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba;*
- II. Dar cumplimiento a los acuerdos de la junta directiva;*
- III. Vigilar el cumplimiento de los objetivos y programas del instituto;*
- IV. Celebrar acuerdos, convenios y contratos de coordinación para el cumplimiento de los planes y proyectos del instituto;*
- V. Presentar ante la junta directiva el proyecto del programa operativo del instituto;*
- VI. Presentar ante la junta directiva el proyecto anual del presupuesto de ingresos y de egresos;*

VII. Adquirir conforme a las normas los bienes necesarios y previa autorización del consejo, para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

VIII. Prever lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y el logro de los objetivos; y

IX. Las que le confieren la presente ley, el reglamento interno y la junta directiva

35. De acuerdo al contenido de los artículos antes referido se puede apreciar que dicho organismo cuenta con las actividades propias generar y administrar sus finanzas, y que seguramente para realizar dichas tareas debe haber un servidor público que tenga la encomienda de Tesorero.

36. Lo anterior es así, de acuerdo a lo que estipula la Ley de creación en comento, el Organismo IMCUFIDE de Ozumba, a través de su Director y la Junta Directiva se formaliza la administración de las finanzas.

37. Ahora bien, es referir que el **SUJETO OBLIGADO** no realizar ningún pronunciamiento a si existe o no, la figura de Tesorero dentro de dicha área, por lo cual resulta viable ordenar al haga entrega de información correspondiente al Tesorero del Organismo Público Descentralizado IMCUFIDE de Ozumba, ya que en la información que fue proporciona no se advierte el cargo que ostenta dicho Servidor público, según la documental proporcionada como ficha curricular.

III. *Ficha curricular o documento análogo.*

38. En este contexto, tomando como base la solicitud de información es imprescindible precisar, que la premisa *ficha curricular* es un documento que deriva de la información contenida en el currículum vitae, es una locución latina que significa “carrera de la vida”, por su lado, la Real academia Española, la define como a continuación se cita:

“Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.”

39. EL **SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta proporcionó la documental relativa a una la ficha curricular, pero se desconoce el cargo del servidor público, por lo que no se tiene la certeza, si corresponde al tesorero del organismo; atento a ello, es necesario precisar que si bien no existe disposición legal que ordene de manera expresa que el SUJETO OBLIGADO, deba poseer en sus archivos el currículum del tesorero; también lo es que, para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47 fracción I, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

(...)

40. En consecuencia, dentro de los requisitos se contempla la “solicitud de empleo”, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, formación académica, experiencia laboral, entre otros datos.
41. En ese sentido, si el **SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la ficha curricular requerida, deberá contar con el currículum vitae, solicitud de empleo o bien cualquier documento análogo, con el soporte documental en el que se observe la trayectoria académica y profesional del servidor público en cuestión.
42. Desde esta perspectiva, se presume que el requerimiento del particular es con la finalidad de conocer los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, en qué periodo y las funciones desarrolladas por el servidor público que labora en el Organismo Descentralizado Instituto Municipal de Cultura Física y de Deporte de Ozumba(IMCUFIDE), el cual tiene el carácter de público de conformidad con el criterio 03/2009 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ahora INAI, que establece que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo , el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Currículum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso.

Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del currículum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público...”

IV. De los recibos de nómina solicitados.

43. El recurrente en su solicitud de información requirió la documental consistente en el recibo de nómina del Tesorero del IMCUFIDE y el del Director de dicho organismo, ambos correspondiente a la primer quincena del mes de diciembre de 2017, pero se pudo observar que no se entregó el recibo de nómina del Tesorero del dicho Organismo y el que se entregó relativo al Director no

corresponde a la primera quincena del mes de diciembre de la 2017, fecha que fue solicitada; por lo tanto resulta factible ordenar la entrega del recibo de nómina de la primera quincena del mes de diciembre de 2017, en versión pública del Tesorero y Director del Organismo Público Descentralizado IMCUFIDE.

V. *Del Título profesional.*

44. En cuanto al requerimiento correspondiente al título profesional, es de precisar que se solicitó del servidor público que ostenta el cargo de Tesorero del Organismo Público Descentralizado IMCUFIDE de Ozumba, pero el SUJETO OBLIGADO no realizó pronunciamiento alguno respecto al dicho requerimiento, dejando entre ver la falta de compromiso de respetar el derecho en cuestión del particular; por lo anterior, se deberá de hacer entrega de la documental correspondiente al título profesional en versión pública de ser el caso, esto sin testar la fotografía y firma, por la siguiente razones.
45. El Título Profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la legislación aplicable, con lo que se atiende la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que traslada a la ley la determinación de las profesiones que necesitan título para su ejercicio, la respectiva ley

reglamentaria del dispositivo constitucional, en su artículo primero señala la definición que se reproduce en el presente párrafo, mientras que el artículo tercero del mismo ordenamiento condiciona la obtención del título profesional o grado académico equivalente para la obtención de la cédula de ejercicio.

46. En este sentido, el artículo 11 de la ley señalada establece los requisitos que debe reunir el título profesional, entre los cuales se incluye el retrato del interesado como elemento indispensable de identidad de la persona a quien se le expide.
47. El acceder a la copia del **título profesional**, cédula profesional o cualquier otro documento que, acredite su experiencia académica, de quien ocupe cargos en la administración permitirá al particular conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan en los cargos cuenta con la idoneidad de desempeñarlos y así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este. Elementos indispensables y necesarios para que se encuentre en condiciones plenas de ejercer, de manera informada, su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, el control constitucional popular de los actos de gobierno. Como se ha señalado antes, la concurrencia de todos los elementos que integran dichos documentos permiten apreciar en todo su valor el contenido de los documentos públicos requeridos.
48. En cuanto a la **firma de los servidores públicos**, esta no puede ser testa en razón de las funciones que se desempeñan, toda vez cualquier acto de autoridad que se emane, este deberá constatar por escrito y a la vez firmado para su respectiva validez, de tal circunstancia se desprende que la firma plasmada en los

documentos solicitados por el particular puede ser corroborada en aquellos documentos que se hayan suscrito por el servidor público de acuerdo a las funciones que desempeña, por lo tanto no se puede considera como un dato personal, en razón de que se ejercen actos de autoridad.

49. En consecuencia, es que resulta legítimo ordenar la entrega de los documentos de referencia sin que se ordene testar la fotografía y firma, con la finalidad de respetar plenamente el derecho de acceso a la información pública. Robustece lo anterior, lo señalado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el criterio 15/17 “Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público” y el criterio número 010-10 emitido por el en ese entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) ahora INAI

Criterio 15/17

“Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Criterio 010-10

“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable

a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.”

50. En consecuencia, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, establece en su artículo 32 los requisitos que deben cumplirse para desempeñar el cargo de Tesorero.

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

51. Por lo anterior, resulta factible ordenar la entrega de la información solicitada correspondiente al título profesional ya que es un requisito para ocupar el cargo, en versión pública; para el caso de que no se cuente con dicho documento el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuenta con la información de manera fundada y motivada.

VI. Del domicilio en donde tiene su residencia el servidor público.

52. En relación al planteamiento formulado correspondiente **a la residencia**, es de advertir que esta información corresponde a un dato personal de cualquier servidor público que es equiparable o análogo al domicilio particular, por lo tanto estará especialmente protegido con medidas de seguridad de alto nivel.

53. En tratándose de datos personales como el de referencia, la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, artículos 2 fracción II y 4 fracción XI, tiene como finalidad la de garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales y define como **datos personales**: *a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

54. Por lo anterior es de concluir que la información solicitada no puede ser proporcionada, en razón de que corresponde a un dato personal que de hacerse público se pondría en riesgo la integridad física de la persona, así también es de precisar que esta información no abona a nada a la transparencia y la rendiciones de cuenta.

55. Por lo tanto anteriormente expuesto, se deberá de clasificar la información total concerniente al domicilio en todos los documentos en que obre dicho dato personal del Tesorero, como por ejemplo en la credencial de elector; en esa tesitura solo se podrá informar el domicilio del Organismo Público Descentralizado IMCUFIDE de Ozumba, en donde labora el servidor público.

QUINTO. De la versión pública y el acuerdo que clasifique la información confidencial.

56. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, **tanto en oficios como en documentos análogos**, eventualmente pudiera obrar información confidencial o datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de la información como son los datos personales y en su caso generar la versión pública del documentos) por las consideraciones que se estimen pertinentes.

57. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho

humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto² aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.³ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

² **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

³ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

58. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

59. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación; en consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (**nombre, registro federal de contribuyentes, edad, domicilio, fotografía, firma, entre otros**) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende clasificar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
60. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

61. El último de estos requisitos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación.

62. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

63. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

64. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
65. Como consecuencia de lo anterior, el Sujeto Obligado debe **identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje**⁴

⁴ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

66. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba, modifica o revoca la clasificación.
67. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos, el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de los datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

68. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

69. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el numeral sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
70. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es **determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas**, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones,

debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

71. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”⁵

72. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

73. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
74. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el

acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

75. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
76. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁶ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), entre otros, son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
77. Otro tipo de información confidencial constituyen **los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos

⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

78. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

79. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

80. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.
81. Consecuentemente, en términos del artículo **186 fracción III** este Pleno determina **REVOCAR** la respuesta del presente recurso de revisión, toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular ya que esta fue no corresponde a lo solicitado.
82. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00228/INFOEM/IP/RR/2018 en términos del considerando **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ozumba** y se **ORDENA** hacer entregar la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública la siguiente información:

- a) Protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave, la Ficha Curricular o documento análogo del Tesorero del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba.
- b) Los recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre de 2017 del Director y Tesorero del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba.
- c) Título profesional del Tesorero del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba.
- d) El Acuerdo del Comité de Transparencia en donde se funde y motive las razones por las cuales se clasificaran todos aquellos documentos en donde obre domicilio particular del Tesorero del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba, por corresponder a un dato personal.

Para el caso de que la información señalada en el inciso c), no se posea o administre, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida de manera fundada y motivada.

El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00228/INFOEM/IP/RR/2018.